



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

## XDO. PRIMEIRA INSTANCIA N. 4 DE OURENSE

NUEVO EDIFICIO JUZGADOS (2ª PLANTA), RUA VELÁZQUEZ S/N. OURENSE.

Teléfono: 988687098-988687097, Fax: 988687101

Modelo: M66430

N.I.G.: 32054 42 1 2016 0003489

### S5L SECCION V LIQUIDACION 0000455 /2016

Procedimiento origen: CONCURSO ABREVIADO 0000455 /2016

#### Sobre OTRAS MATERIAS

D/ña. MATILDE FRANCISCA ENCARNACION CHAO GOMEZ, FRANCISCO JAVIER CHAO GOMEZ, RAFAEL CHAO GOMEZ, MARIA PILAR FRANCISCA ASUNCION CHAO GOMEZ, HIJOS DE LUIS CHAO SOBRINO SL, LETRADO DE FOGASA, LETRADO DE LA AGENCIA TRIBUTARIA, LUIS ANTONIO CHAO GOMEZ, BANCO SANTANDER SA, AEAT AEAT, FOGASA FOGASA, ANTONIO CHAO E HIJOS SA ANTONIO CHAO E HIJOS SA, CHAO MARIA DEL ROSARIO SANCHEZ, BANCO POPULAR ESPAÑOL SA BANCO POPULAR ESPAÑOL SA, BEGOÑA SANCHEZ CHAO, AMALIA PADRON CHAO, ELADINO PEREZ RODRIGUEZ

Procurador/a Sr/a. PATRICIA LOZANO EIRE, PATRICIA LOZANO EIRE, PATRICIA LOZANO EIRE, PATRICIA LOZANO EIRE, SONIA OGANDO VAZQUEZ, PATRICIA LOZANO EIRE, PATRICIA LOZANO EIRE, ALBERTO PEREZ RIVAS, MARIA GLORIA SANCHEZ IZQUIERDO, ALBERTO PEREZ RIVAS, ALBERTO PEREZ RIVAS, Abogado/a Sr/a. XAVIER GARCIA ESTEVE, ABOGADO DEL ESTADO, LETRADO DE FOGASA, BEATRIZ SENRA GONZALEZ, BEGOÑA ALONSO SANTAMARINA

D/ña.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

### A U T O

En OURENSE, a 25 de febrero de 2019.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero.-** Por la administración concursal en la sección quinta del procedimiento concursal **SECCION V LIQUIDACION 455/2016, se presentó plan de liquidación** de los bienes y derechos del deudor en fecha **18 de octubre de 2018**.

**Segundo.-** El indicado plan fue puesto de manifiesto en la Oficina Judicial durante el plazo legal y ha sido insertado en el tablón de anuncios, haciendo saber que el deudor y los acreedores en el plazo de quince días desde que se puso de manifiesto el plan, podían formular observaciones y proponer modificaciones al mismo.

**Tercero.-** En el transcurso del indicado plazo se ha presentado:

- Por la representación de BANCO DE SANTANDER S.A (anterior Banco Pastor S.A.U) se presentó escrito en fecha 12 de noviembre de 2018 por el que se solicitaba la modificación del Plan de Liquidación en los términos que recoge en su escrito de alegaciones.

- Por la representación de DOÑA MARIA DEL ROSARIO SÁNCHEZ CHAO y DOÑA MARIA BEGOÑA SÁNCHEZ CHAO se presentó en

fecha 13 de noviembre de 2018 escrito de alegaciones de conformidad con los motivos que allí constan, solicitando la modificación del Plan de Liquidación en los términos que allí constan.

- Por la representación de la mercantil ANTONIO CHAO E HIJOS S.A. se presentó en fecha 16 de noviembre de 2018 escrito de alegaciones al Plan de Liquidación, solicitando la modificación del mismo en los términos que interesa.

**Cuarto.-** En virtud de Diligencias de Ordenación de fecha 19 y 23 de noviembre de 2018 respectivamente se acordó dar traslado a la AC para que informase a cerca de las alegaciones y propuestas de modificación efectuadas por dichas representaciones, lo que efectivamente llevó a cabo a través de escrito de fecha 19 de diciembre de 2018, quedando los autos pendientes de dictar la resolución oportuna en virtud de Diligencia de Ordenación de fecha 21 de diciembre de 2019.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.-** En virtud de lo dispuesto el artículo 148.2 de la LC, si se hubieran presentado observaciones o propuestas de modificación al plan de liquidación presentado por la administración concursal, el Juez, según estime conveniente para el interés del concurso, resolverá mediante auto aprobar el plan en los términos presentados, introducir modificaciones en el plan en función de aquellas observaciones o propuestas de modificación o acordar la liquidación conforme a las reglas legales supletorias que establece la propia ley en el artículo 149 de la LC.

Frente a dicho Plan de Liquidación, se presentan escritos de alegaciones y propuesta de modificación del mismo tanto por la entidad BANCO DE SANTANDER, DOÑA MARIA DEL ROSARIO SÁNCHEZ CHAO y DOÑA MARIA BEGOÑA SÁNCHEZ CHAO así como de la entidad ANTONIO CHAO E HIJOS S.A, alegaciones a las que debemos dar cumplida respuesta de forma individual:

**Segundo.-** Por su parte DOÑA MARIA DEL ROSARIO SÁNCHEZ CHAO y DOÑA MARIA BEGOÑA SÁNCHEZ CHAO presenta escrito con las siguientes propuestas de modificación al Plan de Liquidación.



- a) En primer término señala la falta de inclusión de la totalidad de los activos de la sociedad, y es que señala que hay bienes que no han sido incluidos en el Plan de Liquidación, bienes que se dice han sido comunicados personalmente a la AC a través del acta notarial de fecha 4 de junio de 2018 y a través del procedimiento concursal mediante escrito presentado en fecha 8 de junio de 2018. En este punto señala la existencia de distintas fincas que no han sido mencionadas en el Plan de Liquidación por lo que, a su entender, no se valoran por la AC. Ello se ha entender igualmente respecto de aplicaciones informáticas, equipos de proceso de información, existencias, elementos de utillaje etc..

A este respecto, debe señalarse por este Juzgado que el Plan de Liquidación que ahora se aprueba no es el lugar procesal en el que se determina el inventario de los bienes que forman la masa activa del concurso, por lo que huelga hacer pronunciamiento al respecto, debiendo estarse al resultado de los correspondientes incidentes concursales que puedan resolver sobre dicha cuestión, y ello al margen de que tal y como señala la AC en su escrito de contestación a estas alegaciones, en la venta de la unidad productiva no se incluyen ni los clientes ni la tesorería, reduciendo así el valor inicial de la UPA.

- b) En segundo lugar se efectúa alegación en relación a la valoración e inclusión de los activos de la concursada, señalando que el valor que figura en el referido Plan por importe de 790.179'40 euros por la unidad productiva es muy inferior al valor real, y ello dado el valor de tasación existente en los Textos Definitivos del inmueble (1.793.610'06 euros). Es así que estima que el valor de la nave o inmueble es incorrecta. Igualmente se señala que no se valoran distintas fincas propiedad de la concursada, así como aplicaciones informáticas, equipos de proceso de información, existencias, elementos de utillaje.

Señala la AC en este punto que señalar ahora que el valor de la UPA es muy superior al indicado debería haber sido objeto de debate previo a la presentación del informe del art. 75 LC o los Textos Definitivos, cosa que no se hizo, añadiendo a ello que en dicha valoración se ha tenido en cuenta el cese de la actividad con despido de la totalidad de la plantilla tras el correspondiente ERE aprobado judicialmente.

Pues bien, en este punto baste señalar por esta Juzgadora que, de nuevo, el trámite de alegaciones para la aprobación del Plan de Liquidación, lo es para determinar las reglas que deben regir la ejecución universal que supone la realización de todos los bienes de la concursada. Es decir, las formas o alternativas en las que debe procederse a la enajenación de los activos de la concursada, sin que sea posible en este punto, discutir la valoración de los mismos por no ser el cauce procesal para ello.

Sentado lo anterior y a la vista de las precisiones efectuadas por la AC debe estimarse que la valoración efectuada de los bienes objeto del presente Plan de Liquidación se ajusta a las exigencias legales y ello sin perjuicio de que si algún acreedor no estuviera conforme con dicha valoración solicite a su costa un informe contradictorio

- c) En tercer lugar y ahora sí en relación al objeto del Plan de Liquidación, señalan alternativas a la realización, estimando que ello no puede quedar al arbitrio de la AC, estimando que la decisión de venta unitaria de la empresa sólo podrá determinarse en el supuesto de que el precio que pueda obtenerse con la venta del conjunto sea superior por el mayor valor del conjunto (fondo de comercio y otros activos inmateriales) que el resultante de la venta de cada uno de sus elementos, lo que no estiman acreditado en el Plan propuesto. Es así que solicita



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

que la AC contemple otros escenarios como los propuestos y sean incluidos en el Plan de Liquidación.

A este respecto la AC señala que la venta por separado de cada uno de los elementos que conforman la UPA haría perder todo el valor y utilidad a la fábrica, inmueble, cuyo destino final sería pasar a ser propiedad del titular de la deuda hipotecaria garantizada. Es así que de conformidad con lo señalado, sólo puede estimarse ajustadas a Derecho las justificaciones efectuadas por la AC para mantener el Plan de Liquidación en los términos que señala a este respecto.

**Tercero.-** Alegaciones de la entidad ANTONIO CHAO E HIJOS S.A.

En este punto la mercantil señala que la AC incluye en el Plan de Liquidación bienes que no son propiedad de la concursada sino de ella, así señala que las existencias son propiedad de la mercantil ANTONIO CHAO E HIJOS S.A y no de HIJOS DE LUIS CHAO SOBRINO S.A de conformidad con los documentos que señala. A ello añade que los materiales y maquinarias que se encuentran en la fábrica son propiedad también de ANTONIO CHAO E HIJOS S.A. sin que a la fecha hayan sido devueltos o se le haya ingresado cantidad alguna por la utilización de los mismos.

A este respecto debemos reiterar lo manifestado en el Fundamento de Derecho Segundo de la presente resolución, el trámite de alegaciones a la propuesta de Plan de Liquidación que efectúa la AC no es el cauce procesal para dirimir la propiedad de bienes incluidos en el inventario de la concursada, no siendo necesario dar mayor respuesta en esta resolución a lo aquí pretendido.

**Cuarto.-** Alegaciones entidad bancaria BANCO DE SANTANDER S.A (anterior Banco Pastor S.A).

Solicita la representación de la entidad bancaria la modificación al estimar que el Plan de Liquidación no es suficientemente claro y preciso en relación a los siguientes extremos:

- a) En primer término señala en relación a la propuesta de realización de bienes, la INEXISTENCIA de UPA al no existir a la fecha trabajadores ni clientela tras el cierre de la explotación. Es por ello que solicita la supresión del Plan de Liquidación de la alternativa de enajenación de la UPA, de forma que las ofertas que se reciban respecto del inmueble sobre el que la entidad bancaria ostenta privilegio especial cumplan con lo estipulado en el art. 155.4 LC al no ser de aplicación lo previsto en el art. 146 LC.

Subsidiariamente en este punto, señala que para el caso en el que se mantenga la enajenación de la UPA, se solicita que se incluya en el PL la necesidad de que el acreedor privilegiado, la AC y el ofertante tengan que llegar a un acuerdo sobre el precio de transmisión del inmueble, debiendo ser éste aplicado íntegramente al pago del privilegio existente sobre el mismo, ello independientemente del precio obtenido por el resto de los bienes que formen parte de esa UPA transmitida y su distribución entre el resto de acreedores.

Tal y como señala la AC en su escrito de fecha 19 de diciembre de 2018, el concepto de unidad productiva ha sido ampliamente superado, no siendo necesario para su estimación a efectos de realización de bienes la existencia de puestos de trabajo o medios humanos, por lo que sólo puede estimarse que el PL debe mantener la UPA a estos efectos y ello porque es una prioridad como forma de realización que se recoge expresamente en el art. 148 LC, por lo que no debe ser excluido el inmueble de esta primera fase.

- b) En segundo lugar, se solicita que de conformidad con el art. 155.4 LC se incluya en el PL la posibilidad de llevar a cabo una venta o dación en pago de la finca a favor del acreedor privilegiado o de un tercero designado por él, con la finalidad



de liquidar la deuda por su máximo valor. En dicho caso, se solicita que el importe de la operación se destine al pago total o parcial del privilegio vinculado a la finca, siendo la transmisión libre de cargas y gravámenes, emitiéndose por el Juzgado el oportuno mandamiento de cancelación de cargas.



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

A dicha posibilidad muestra su conformidad la AC señalando que a tal fin la entidad bancaria puede aportar al procedimiento tasación del inmueble a fin de fijar las bases de dicha operación, debiendo estarse a lo señalado en el punto 4.3 PL que prevé expresamente que la aplicación del precio de venta del inmueble será a la satisfacción del crédito con garantía hipotecaria, debiendo estimarse dicha alegación en los términos indicados.

- c) En relación a la venta individualizada de bienes afectos con privilegio especial señala que el PL recoge que el acreedor titular del privilegio especial deberá autorizar la venta de bienes afectos al mismo, si el precio fuera inferior al 50% del valor de los bienes, lo que vulnera lo previsto en el art. 155.4 y 5 LC. Es por ello que solicita que se modifique el PL en el sentido de que debe respetar la venta individualizada lo previsto en el art. 155.4 LC.

En este punto sea cuerda que deberá estarse expresamente a lo previsto en el art. 155.4 LC y a los derechos que ostenta el acreedor privilegiado allí recogidos.

- d) Finalmente, y en caso de que no se logre la venta o dación de la finca sobre la que la entidad bancaria ostenta privilegio especial, se solicita que se incluya en el PL la posibilidad de convocar subasta judicial con las reglas que señala, entre las cuales figura, que el tipo de subasta sea el señalado en la escritura pública, que el acreedor privilegiado quede exonerado de consignar la

cantidad correspondiente para participar en la misma; que se le permite pujar sin consignar el importe de la puja si ésta resulta inferior al crédito ostentado; que el precio de la venta se destine íntegramente al pago de su crédito privilegiado; que todos los gastos que origine la subasta sean considerados como créditos contra la masa; caso de resultar adjudicatario la entidad bancaria que ostenta el privilegio posibilidad de reservarse el derecho a ceder el remate a favor de un tercero; y caso de no haber postores estar a lo dispuesto en el art. 671 LEC.

Igualmente y en relación a la posibilidad de dación en pago al acreedor privilegiado, se invoca que la AC no puede obligar al acreedor privilegiado aceptar una dación en pago, siendo una facultad de la entidad, por lo que solicita la modificación de dicha previsión.

La AC en este punto muestran conformidad con la posibilidad de realización por subasta, indicando que la misma se llevará a cabo de acuerdo con las normas del portal de subastas del BOE, debiendo ser a cargo del adjudicatario los gastos de la venta como criterio general para aquellos concursos en los que la masa no puede atenderlos, originando problemas posteriores para el comprador.

Pues bien, en este punto, sólo podemos compartir lo indicado por la AC respecto de que los gastos derivados de la adjudicación deben ser a cargo de la parte adjudicataria, pues estimar lo pretendido por la entidad bancaria sólo conduciría a generar unos créditos contra la masa que no podrán ser abonados por la AC, subsistiendo, en todo caso, la afección de dichas fincas al pago de los impuestos vinculados a la misma, por lo que, en todo caso, el adquirente tendrá que asumir los mismos. Es más, podría darse el caso de que los créditos tributarios impagados en el concurso puedan motivar un expediente de derivación de responsabilidad por la AEAT frente al AC que no





puede satisfacerlos por falta de fondos en el concurso, lo que obviamente sólo podría causar perjuicios a éste por el ejercicio de sus funciones. Es por ello que dicha solicitud sólo puede ser desestimada.



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTITIA

#### **Quinto.- Reglas caso de subasta judicial**

Sentado lo anterior el Plan de liquidación por lo que se refiere a la subasta deberá respetar las siguiente reglas:

1. El acreedor con privilegio especial no podrá hacer uso de los privilegios que la LEC (art. 670 y 671 LEC) otorga al ejecutante ya que no nos encontramos en una ejecución individual donde el acreedor es el ejecutante sino que estamos ante una ejecución colectiva donde el ejecutante es el administrador concursal.
2. En la subasta judicial se observaran las siguientes reglas (Seminario de los Jueces de lo Mercantil de Cataluña de fecha 23 de marzo de 2011 y de 10 de febrero de 2016):
  - Los postores deberán consignar el 5% del valor de los bienes según inventario para poder tomar parte en la subasta, excepto los acreedores con privilegio especial sobre el bien.
  - Los acreedores con privilegio especial o las entidades inmobiliarias vinculadas designadas respecto de las fincas a subastar- acreedores hipotecarios- están exentos de consignar el anterior depósito para participar en la subasta.
  - No será aplicable a estas subastas la norma prevista en el art 671 LEC ya que no hay propiamente ejecutante.
  - No ostentando los acreedores hipotecarios la condición de ejecutantes, no se les permitirá la cesión de remate a un tercero.

- Se admitirán todo tipo de posturas y se aprobará el remate a favor de la mejor postura, sin límite alguno cualquiera que fuera su importe.
- SUBASTA DESIERTA. Se inadmitirá la petición de adjudicación posterior por parte del acreedor privilegiado, puesto que debió concurrir a la subasta para obtener ésta.
- En el caso que no haya postores se declarará desierta la subasta y se instará a la Administración concursal para que proceda a la venta directa del bien por el mejor precio posible. Si no hubiera ofertas se podrá entregar el bien o lote subastado a una organización sin ánimo de lucro o, en último término, se procederá a su destrucción o achatarramiento.
- Resultando desierta la subasta, no se concederá plazo alguno al acreedor privilegiado para que solicite posteriormente la adjudicación del bien, sin perjuicio de que pueda interesar su adquisición a través del trámite de venta directa.

Al tiempo debe indicarse que tanto en caso de venta directa como de subasta:

1. Los bienes se venden libres de toda carga, salvo los derechos reales limitativos de dominio y las cargas derivadas de créditos no incluidos en la masa pasiva.
2. Los mandamientos de cancelación de cargas serán solicitados por la Administración Concursal, si bien la tramitación de su alzamiento registral debe ser a cargo del adquirente, por cuanto aquél debería conocer la situación registral de las fincas que adquiere.

**Sexto.-** El artículo 167.1 de la LC, que "la formación de la sección sexta se ordenará en la misma resolución judicial por la que se apruebe el convenio, el plan de liquidación o se ordene la liquidación conforme a las normas legales supletorias".



**Séptimo.-** El artículo 168.1 de la LC, dispone que "dentro de los diez días siguientes a la última publicación que se hubiera dado a la resolución que acuerde la formación de la sección sexta, cualquier acreedor o persona que acredite interés legítimo podrá personarse y ser parte en la sección, alegando por escrito cuanto considere relevante para la calificación del concurso como culpable".

**Octavo.-** El artículo 191.6, párrafo segundo, de la LC, para el concurso abreviado, dispone que "una vez aprobado el plan, las operaciones de liquidación no podrán durar más de tres meses, prorrogables, a petición de la administración concursal, por un mes más".

Lo expuesto en los párrafos anteriores nos conduce a la aprobación del Plan de Liquidación en los términos señalados por la AC.

#### **PARTE DISPOSITIVA**

1.- Se acuerda **APROBAR el Plan de Liquidación** del patrimonio de la mercantil **HIJOS LUIS CHAO SOBRINO S.A** propuesto por la Administración Concursal en escrito de fecha **18 de octubre de 2018 con las modificaciones acordadas judicialmente** en los Fundamentos de Derecho de la presente resolución.

2.- Recordar a la administración concursal la presentación de los informes del **artículo 152 de la LC**.

3.- Notificar la presente resolución al deudor y a los acreedores personados.

4.- **Formar la Sección sexta de calificación** del concurso, que se encabezará con testimonio de esta resolución y del auto de declaración del concurso.

5.- Hacer constar que dentro de los **diez días** siguientes a la notificación del mismo, cualquier acreedor o persona que acredite interés legítimo, podrá personarse en dicha sección, alegando por escrito cuanto considere relevante para la calificación del concurso como culpable.

6.- Anunciar por edictos la apertura de la fase de calificación, que se fijarán en el tablón de anuncios de este órgano judicial y en el Boletín Oficial del Estado y de cuyo diligenciamiento se encargará la representación procesal de la concursada.

**MODO DE IMPUGNACIÓN:** recurso de apelación, que se interpondrá ante el Tribunal que haya dictado la resolución que se impugne dentro del plazo de veinte días contados desde el día siguiente de la notificación de aquélla.

Dicho recurso carecerá de efectos suspensivos, sin que en ningún caso proceda actuar en sentido contrario a lo resuelto (artículo 456.2 L.E.C.).

Conforme a la D.A. Decimoquinta de la L.O.P.J., para la admisión del recurso se deberá acreditar haber constituido, en la cuenta de depósitos y consignaciones de este órgano, un depósito de 50 euros, salvo que el recurrente sea: beneficiario de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, Comunidad Autónoma, entidad local u organismo autónomo dependiente.

El depósito deberá constituirlo ingresando la citada cantidad en el BANESTO en la cuenta de este expediente 3404 indicando, en el campo "concepto" la indicación "Recurso" seguida del código "02 Civil-Apelación". Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria deberá incluir, tras la cuenta referida, separados por un espacio la indicación "recurso" seguida del código "02 Civil-Apelación".

En el caso de que deba realizar otros pagos en la misma cuenta, deberá verificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase indicando, en este caso, en el campo observaciones la fecha de la resolución recurrida con el formato DD/MM/AAAA.

Así lo acuerda y firma Dña Eva Maria Martinez Gallego, Magistrada Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 4 de Ourense. Doy fe.

